



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En auto del 15 de junio de 2022 se ordenó levantar las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas en este asunto en proveído del 21 de julio de 2020, decisión que fue informada por oficio No. 440 del 17 de junio de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. En lo que tiene que ver con la orden de levantar el secuestro, no se informó la misma al despacho comisionado toda vez que la medida no se había perfeccionado.

II) Mediante sentencia del 10 de marzo de 2022 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, se ordenó librar nuevamente despacho comisorio con destino a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Itagüí para que procediera con la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 001-357448.

III) Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022 se remitió el despacho comisionario No. 002 del 15 de marzo de 2022 con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia.

iv) Dicho Despacho Comisorio fue diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, a través de la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística, Itagüí – Antioquia el 14 de septiembre de 2022, declarándose legalmente secuestrado el bien inmueble con F.M.I 001-357448; diligencia a la que hizo presencia el apoderado judicial de la parte interesada doctor Mauricio Suárez Patiño, la secuestre María Elena Muñoz Puerta, fijándose frente a esta última la suma de \$2500.000 como honorarios provisionales

Refulge del acta pertinente que el señor Diego León Gallo Gallón, su esposa la señora Marleny Hernández Giraldo e hijo Guillermo Gallo presentaron oposición al secuestro, frente a la cual el Despacho comisionado ordenó que las oposiciones fueran trasladadas al comitente de conformidad con el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P .

iii) En virtud de lo anterior y para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso al cual nos remite el artículo 596 ibídem, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, a través de la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística, Itagüí – Antioquia, para lo cual y una vez vencido el término pertinente, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda frente la solicitud de oposición al secuestro presentada por el señor Diego León Gallo Gallón, su esposa la señora Marleny Hernández Giraldo e hijo Guillermo Gallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 02 diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, a través de la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística, Itagüí – Antioquia, para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso al cual remite el artículo 596 ibídem.

SEGUNDO: SECRETARIA una vez vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de oposición al secuestro presentada por el señor Diego León Gallo Gallón, su esposa la señora Marleny Hernández Giraldo e hijo Guillermo Gallo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550d0858fb66e3d23c114fabf5bcb8dc995f3a011d07ed97b5baac6758738a5**

Documento generado en 01/11/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentando nuevamente el trabajo de partición por las partidoras y en el término legal que se dispone para resolver los memoriales en cada proceso, se considera:

1.- Mediante autos del 15 y 27 de septiembre de 2022 se ordenó a las partidoras rehacer el trabajo de partición toda vez que no cumplieron con las exigencias del artículo 508 del C.G de P,

2.- Revisado el trabajo de partición de fecha 7 de octubre de 2022 se observa:

a.- Que los mismos yerros que se les ha solicitado corregir de conformidad con los artículos 1343 del C.C y 508 del C.G. del Proceso, se siguen evidenciando toda vez que no se realiza la adjudicación de la cuota parte que le corresponde a los interesados según los derechos reconocidos, no son claras las adjudicaciones de las hijuelas y tampoco la referencia del valor del pasivo que debe asumirse de caras a los activos presentados.

b.- A mutuo propio y sin seguir los lineamientos para el partidador en cuanto a los mismos los rigen los inventarios y avalúos y la Ley, se insiste en que no liquidan la sociedad conyugal respecto de la cual también fue objeto de este trámite porque así lo consideran, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 487 del CGP en lo referente a que en el proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales disueltas por cualquier causa, máxime cuando en este trámite así se ordenó

3. De conformidad con el artículo 42 del C.G del Proceso y para no efectuar más dilaciones del proceso, toda vez que en dos oportunidades se ha ordenado rehacer el trabajo de partición, se procederá a nombrar un Partidor y en caso de que las partes no estén de acuerdo presenten entonces la objeción de ser el caso. Las partes interesadas deberán asumir el pago de los honorarios del Auxiliar de la Justicia

Se advierte al Partidor que deberá i) realizar liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores **MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO**, en consideración a que éste trámite corresponde de sucesión donde se está liquidando la misma de conformidad con el artículo 487 del C.G del Proceso, ii) tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 508 ibídem en lo referente a la conformación de un pasivo y la adjudicación de esa hijuela en correspondencia con los activos presentados, de tal manera que con estos se cubra la hijuela del pasivo por los interesados y iii) realizar la debida identificación de todos los interesados dentro de este proceso en el trabajo de partición que se presente e indicar claramente lo referente a la forma que se adjudica en común y proindiviso, con respecto a las hijuelas adjudicables determinado a cada uno en qué porcentaje se efectúa esa adjudicación tanto en activos como en pasivos y de una manera clara para efectos de su registro, identificando claramente la calidad de cada uno de los interesados.

Tales precisiones y ordenamientos se realizar porque ante las disposiciones frente a normas de registro el trabajo de particion que se presentó por las

partes derivaría una devolución por parte de la oficina de registro, la cual no podría subsnarse luego de proferida la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER la partición según los lineamientos indicados en este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR a las partidoras designadas en este trámite por las partes, en su lugar, designar como o partidores a los que se encuentra la lista de auxiliares de la justicia en el acuerdo PSA 1510448, Dra. Alexandra Castellanos Alzate, - Aliar SA, - Dra. Yadira Sotelo Delgadillo

Al partidador se le concederá el término de diez (10) días siguientes al recibo del expediente para presentar el trabajo de partición. -

La secretaria comunicara la designación con las advertencias de ley., pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición; la secretaría deberá dejar la constancia del partidador que aceptó primero junto con los correos que fueron remitidos por los auxiliares.

Se autoriza entregar el expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778d51d0bdc2c7c7b8dafaeb88c2c59a00e28e5244025a465d7b0f422f8ae167

Documento generado en 01/11/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY VALLEJO DE POSASA

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado por las partidoras designadas por las partes de común acuerdo, ante la no objeción frente a aquel, sino fuera porque debe ordenar rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Establece el art. 509 del CGP el trámite que debe dársele a la partición una vez presentada por las partes de común acuerdo ora por el partidador designado, estipulando que la misma que háyanse o no propuesto objeciones el Juez solo la aprobará si la encuentra ajustada a derecho pues de lo contrario la ordenará rehacer. Entendiendo que encontrar ajustada a derecho la partición corresponde a que esté conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y que la misma se hubiere elaborado según las reglas que para el efecto establece el art. 508 ibídem,

2. En la diligencia de inventarios y avalúos se aprobó un activo y una recompensa debidas a la señora Luz Marina Vallejo de Toro.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo de partición deberá rehacerse en los siguientes términos:

a) Refulge que no obstante en este trámite se inventarió una recompensa en favor de uno de los interesados y a cargo de la masa sucesoral la misma no fue adjudica, pues la única adjudicación que se observa es sobre el único activo inventariado, ello en consideración a que no se cubrió la misma con el activo existente ya que solo se relaciona la hijuela y se da el porcentaje pero no se adjudica el porcentaje debido con el activo, teniendo en cuenta que como en este caso si existe un activo con el cual cubrirla.

En tal norte deberá adjudicarse la recompensa y dada la naturaleza de la misma aumentarse el porcentaje del activo en la hijuela que corresponde a la heredera en favor de quien se reconoció y disminuir frente a los demás interesados en cuanto la misma debe cubrirse con el activo y provisionarse con un porcentaje mayor atendiendo el valor que se le asignó para que con la hijuela que se la adjudique pueda cubrirse la recompensa.

Así las cosas, deberá modificarse las hijuelas del activo asignándose un porcentaje mayor a la interesada en favor de quien se reconoció la recompensa para cubrir con aquel el valor que corresponda frente a esta última

b) En la adjudicación de cada hijuela debe precisarse con respecto al bien inmueble objeto de partición que la misma se realiza en común y proindiviso con los restantes herederos (indicando sus nombres), en cuento la omisión de tal indicación ha derivado devoluciones por el registrador en otros procesos.

c) Si bien en el epígrafe del trabajo de partición se encuentran identificados los interesados con sus cédulas, tal identificación debe realizarse en cada una de las hijuelas que se le adjudica a cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto, deberá corregir la adjudicación de cada una de las partidas y especificar el porcentaje del derecho de cuota que corresponde a cada uno de los interesados de cara al único activo inventariado y teniendo en cuenta que la recompensa inventariada debe aumentarse y restarse, respectivamente, en proporción al derecho de cuota de los interesados a quien no se les reconoció la recompensa frente al activo y sumar en proporción al derecho de cuota del heredero frente a quien si se reconoció la recompensa.

3. Teniendo en cuenta lo anterior no es posible aprobar el trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a las partidoras el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que procedan en tal sentido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d68f7a3604a77ff5cae56e39f72e5fa2d64459b2f688471ba72ef2df8a7e18**

Documento generado en 01/11/2022 06:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Adolescente S.C.O representado por la
señora Erika Johana Osorio Cardona.
Demandado: Felipe Cardona Betancur
Radicación: 17001311000520220007800

Manizales, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Luis Enrique García Alzate, designado como apoderado de oficio del señor Felipe Cardona Betancur, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de oficio del señor Felipe Cardona Betancur al doctor Luis Enrique García Alzate y en su lugar designar como nuevo abogada de oficio de ese extremo demandado, a la abogada Luisa Fernanda Ospina Gil, identificado con T.P 287.112 del C.S de la J. para que asista al demandado en la audiencia que se realizará el **día 5 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, y quien puede ser notificado al correo electrónico luospina13@hotmail.com

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo, advirtiéndole toma el estado en el que se encuentra el proceso, esto es para audiencia, que se encuentra programada para el **día 5 de diciembre de 2022** a las 9:00 a.m., conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P. ; se advierte a la apoderada que deberá informar sobre la aceptación a la designación realizada en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Secretaria realice el seguimiento pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera la apoderada designada para su defensa y que no habrá otro aplazamiento a la audiencia ya programada. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando al demandado sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba78dcebb26ffdc5f13a54759eaff9bf49d3828b878040f5f045365b09c162**

Documento generado en 01/11/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado **Iván Darío Calderón**, designado como Curador Ad Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación toda vez que tiene más de cinco (5) encargos como Curador Ad Litem, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón, al abogado **Iván Darío Calderón** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **Gloria Esperanza Herrera Loaiza**, quien se localiza en el correo electrónico gloriabog@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que frente a la designación realizada deberá pronunciarse dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893267352fe012464c9b95677c97c0c6b8948b29152f99a26fba66b4466f96ca**

Documento generado en 01/11/2022 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00230 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HERNAN GIRALDO DIEZ
DEMANDADO: FRANCIA DE JESUS BEDOYA
HERNANDEZ

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que pesar de la indagación realizada en la base de datos de la EPS donde aparecía afiliada la demandada en las direcciones reportadas no pudo realizarse la notificación en cuanto la electrónica no generó recibo el iniciador y en la física fue devuelta por casual no es conocida la demandada y que la parte demandante no conoce otra dirección de la señora Francia de Jesús Bedoya se accederá a su emplazamiento el cual se hará en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **FRANCIA DE JESUS BEDOYA HERNANDEZ**, identificada con C.C 42.098.147 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

NOTIFÍQUESE

dmtm

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280f7220f1e9ca4a03a6582c3d2f530e309078de1d8bc775301a87fdb8d4f0a**

Documento generado en 01/11/2022 12:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520220036700.
DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR VILLEGA LOAIZA
DEMANDADO: ELIANA PINEDA ALZATE

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de unión marital de hecho, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 21 de octubre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d3eb458c1e903128046da2a62be5860b67ef70b8975a45dfa8d86960490977

Documento generado en 01/11/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00372 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: NATALIA BUITRAGO QUINTERO
DEMANDADA: ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA

Manizales, Calas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 21 de octubre de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderada judicial por la señora Natalia Buitrago Quintero contra el señor Alejandro Ocampo Zuluaga y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Alejandro Ocampo Zuluaga, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada y acredite la realización de la misma en ese término.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos defamilia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

- a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la señora Natalia Buitrago Quintero y del señor Alejandro Ocampo Zuluaga anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización o el valor de la pensión de ser el caso, a las entidades se les concederá el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información.
- b) **Ordenar a la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde se obtienen, en el evento de declarar renta se allegará la última presentada y el último recibo pagado a la fecha de este auto de de agua, luz, gas y teléfono

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9bd164055c4ade987a5a4d8b850c8c2bb961ba7a458d76161b7e1536667ab4**

Documento generado en 01/11/2022 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052022 00374 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR M.A.L.C representada por la señora
YURANI ANDREA CORRE RIOS
DEMANDADO: JOSE FERNANDO CORREDOR
QUICENO

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor por la menor **M.A.L.C** representada por la señora **YURANI ANDREA CORREA RIOS** en contra del señor **JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ**, por lo motivado, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P .

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, concédasele a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información requerida.

QUINTO : ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **M.A.L.C** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse (correo electrónico del Despacho en caso de querer ser escuchados en el proceso).

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a0a3f8ca65d00360a99deca8db8179a3185a552e581ff717ed8d492be81bba**

Documento generado en 01/11/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 000389 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN - RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
MENOR: M. J.G. C.

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Advertido que en el auto calendado el 31 de octubre del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar el nombre del progenitor de la menor M.J.G.C, quien se encuentra recluido en el centro penitenciario y carcelario de Manizales se considera:

i) En auto calendado del 31 de octubre de 2022 se resolvió avocar el conocimiento de la petición de homologación de la Resolución Nro. 1634 del 20 de septiembre de 2022, y se ordenó notificar al Procurador Judicial y al progenitor de la menor y se dispuso en igual sentido comisionar al establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales para que notificara ese proveído al señor Andrés Mauricio Gil Castaño.

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

iii) En ese orden de ideas, y advertido el yerro presentado, se procederá a corregir el numeral cuarto y quinto del auto del 31 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales cuarto y quinto del auto del 31 de octubre de 2022, en relación al nombre de uno de los opositores corresponde al señor Mauricio Gómez Bedoya y no al señor Andrés Mauricio Gil Castaño, como quedó inmerso en los mencionados ordinales, en consecuencia, los mismos quedan de la siguiente manera:

CUARTO: *Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quien presentó oposición (Procurador judicial y al señor Mauricio Gómez Bedoya) y dejar las constancias pertinentes.*

QUINTO: COMSIONAR *al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales para que en el término de 1 día siguiente al recibo de su comunicación notifique este proveído al señor Mauricio Gómez Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía Nro.10281800 y en ese miso remita la constancia de notificación: Secretaria realice el comisorio pertinente y realice las actuaciones y requerimientos pertinentes para que este ordenamiento se acate en el término concedido.*

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d18a8ff9df0e51cbb206bed9a5dd14f94523d098b397f35ddd51786c366bf**

Documento generado en 01/11/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>